

LAUDO

12/2008

LAUDO 12-2008

En Bilbao, a nueve de junio de dos mil nueve.

Vistas y examinadas por el árbitro D., Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, domicilio profesional en, calle la totalidad de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: de una, **D. EX SOCIO DEMANDANTE**, con DNI número domicilio a efecto de notificaciones en, asistido por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, D. según se acredita mediante diversos escritos firmados por el actor y el letrado; y de otra parte, **COOPERATIVA DEMANDADA** con CIF número F-....., y domicilio social enbajo, representada por el Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, D.según se acredita mediante escritura pública otorgada ante el Notario de D., el, número de su protocolo y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 23 de diciembre de 2008 fue recibido en el Servicio Vasco de Resolución Extrajudicial de Conflictos en Cooperativas BITARTU, solicitud de arbitraje fechada el 19 del mismo mes y año, formulada por **D. EX SOCIO DEMANDANTE** contra **COOPERATIVA DEMANDADA**.

SEGUNDO.- BITARTU comunicó a las partes interesadas su Resolución de 7 de enero de 2009, por la que se **RESUELVE**:

“Primero: Aceptar la tramitación del arbitraje presentado en BITARTU (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) por D., letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de con domicilio profesional sito en, y número de teléfono, actuando en nombre y representación de EX SOCIO DEMANDANTE, con domicilio eny, en su condición de exsocio de la sociedad COOPERATIVA DEMANDADA con domicilio social sito en CIF F-..... y registrado como ARBITRAJE-ARB-...2008 contra la referenciada sociedad COOPERATIVA DEMANDADA. El arbitraje deberá ser resuelto en equidad.

Segundo: Designar al señor, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de (domiciliado a estos efectos en c/) como árbitro para el referido arbitraje en equidad”.

TERCERO.- El árbitro fue notificado de dicho acuerdo el 13 de enero de 2009, y aceptó el día 15 de enero, notificando a BITARTU la misma el día 16 y a las partes el 21, así como a estas últimas el lugar de desarrollo de las actuaciones arbitrales y a **D. EX SOCIO DEMANDANTE** la apertura del periodo para que formulara su escrito de demanda y proposición de prueba.

CUARTO.- Se recibió escrito de **D. EX SOCIO DEMANDANTE** de fecha 28 de enero, por el que formulaba demanda de arbitraje y proponía prueba, reiterándose en el escrito de solicitud de arbitraje y en los nueve documentos con el mismo acompañados.

En la misma, se fijaba la **pretensión del arbitraje** en:

*“Se tenga por formulada **demanda** contra la COOPERATIVA DEMANDADA sobre cuantificación de los derechos económicos que le corresponden al demandante, a cargo de la demandada por su baja obligatoria acordada por la citada cooperativa que estimamos no inferior a **sesenta mil euros (60.000 €)**, sin perjuicio de mejor concreción en el trámite de conclusiones /valoración de prueba – una vez que sepamos el resultado de las pruebas que interesamos – dado que no disponemos de la información necesaria.*

Interesando al Sr. Árbitro que si observara (tras las pruebas practicadas, o mal cumplimentadas – irregularidades – que pudieran ser ilícitos administrativos o penales – se pongan de manifiesto, para el posible ejercicio de acciones civiles y/o penales por esta parte, conservando legitimación a tales efectos.”

En el escrito de solicitud de arbitraje que consta y al que me remito, constan, de forma resumida, las siguientes alegaciones:

- Que el actor era socio trabajador cooperativista de la sociedad demandada de la que fue dado de baja mediante expediente de baja obligatoria, con audiencia celebrada el 10 de julio de 2008 y acuerdo de 30 de julio, por el se le comunicó la misma poniendo a su disposición el capital acordado.
- Que contra dicho acuerdo interpuso recurso ante la Asamblea General el 4 de septiembre de 2008, sin que a fecha del escrito (5 meses) se hubiera resuelto el mismo ni facilitada la documentación que solicitó.
- Que el 26 de septiembre de 2008 presentó papeleta de conciliación ante la Sección de Conciliación de la Delegación Territorial de Trabajo de, celebrándose la misma el 7 de octubre con el siguiente acuerdo:

1. “Mantener conversaciones durante los próximos 45 días para establecer el reembolso de la cuantía a la que tengo derecho.
 2. Si dichas conversaciones no terminaran en acuerdo, ambas partes aceptan el arbitraje de derecho que se plantee ante el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi para que establezca la suma a la que tienen derecho el actor como dispone la Disposición Final 1ª de los Estatutos”.
- Que el letrado de la cooperativa cuantificó la cuota de liquidación en 3.683,95 €, siendo dicha cantidad insuficiente y no ajustada a derecho. Que los que “mandan” en la cooperativa han destinado a Reservas Legales cantidades superiores a las legalmente obligatorias, esto es un 80-82 % y a Voluntarias el 20 - 18 % restante.
 - Que esa política encierra un preconcebido intento de minorar la “cuota de liquidación” de los socios que causen baja.
 - Que en la cuota de liquidación se deben computar además de los 3.863,95 €. Las siguientes partidas:
 1. El capital social aportado (art. 51 Estatutos Sociales), conforme al Balance.
 2. La aportación obligatoria realizada – como socio trabajador – que es reversible... (12.020,24 €) (artº 46 de los Estatutos).
 3. Las partes proporcionales de las Reservas Voluntarias (tanto de la Reserva de revalorización -51.881 € como de la propia Reserva Voluntaria – 167.055 €
 4. La parte proporcional de las Reservas Legales, que se han constituido por exceso de la legalidad (por cuanto han superado los tantos por ciento que concreta el artº 56 de los Estatutos - para los dos Fondos, para el Fondo de Reserva Obligatorio el 20 % y para el Fondo de Educación / Promoción 10%.

Además, se adjuntaron 9 documentos (Estatutos Sociales, expediente de baja obligatoria y recurso ante la Asamblea, papeleta de acto de conciliación y conciliación celebrada ante el SMAC y dos cartas cruzadas entre los letrados de las partes) y se propuso prueba.

En el escrito de demanda de arbitraje al que me remito, constan, de forma resumida, las siguientes nuevas alegaciones, además de reiterar las ya indicadas:

- Que el actor había sido declarado por el INSS afecto a Incapacidad Permanente Total para la profesión de albañil.
- Que desconoce la actora si las participaciones de los socios que han causado baja han sido adquiridas por otros socios o si se han amortizado.
- Que siendo el arbitraje de equidad podrá el arbitro cuantificar el “justiprecio” siguiendo criterios de “justicia” y no estrictamente de legalidad ordinaria.

Además, se propuso prueba.

QUINTO.- El 4 de febrero de 2009 se dio por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada (el día 5), y dándoles plazo para contestar, proponer la prueba y presentar los documentos que fueran de su interés, así como para formular, en su caso, la oportuna reconvenición, notificándose todo ello a las partes.

SEXTO.- El 22 de febrero se presentó ante BITARTU escrito de contestación a la demanda, al que me remito, en el que constan, de forma resumida, las siguientes alegaciones:

- Que el actor aceptó la baja en la cooperativa en el propio acto de conciliación celebrado ante el SMAC el 7 de octubre constando así en el acta del mismo, dejando en ese momento de ser socio de la cooperativa.
- Que igualmente allí se pactó el sometimiento a arbitraje de derecho al igual que la propia papeleta de solicitud de arbitraje que lo solicitaba de tal tipo. Que por ello ese debe ser el tipo de arbitraje a aplicar dejando a última instancia la cuestión a criterio del árbitro.
- Que se niega con carácter general lo alegado de contrario salvo que sea expresamente admitido.
- Que el actor es objeto de un procedimiento de baja obligatoria y acepta la misma en el referido acto de conciliación.
- Que la cooperativa se constituyó el 26 de enero de 1981 por siete socios con un capital de setecientas mil pesetas, adaptándose los Estatutos Sociales a la Ley de Cooperativas de Euskadi de 1993, el 27 de noviembre de 1995 con un capital social de 27.027.062 pts y un capital social mínimo de 493.983 pts, siendo en la actualidad de 65.085,44 € con el desglose que se indicó, correspondiendo al actor 3.693,95 €.
- Que el actor era socio trabajador y tenía categoría profesional de oficial de segunda hasta que el 25 de septiembre de 2006 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales le concedió una Incapacidad Permanente Total que fue origen de un procedimiento de baja obligatoria por cuanto había cesado de prestar su trabajo en la cooperativa.
- Que el acuerdo del Consejo Rector relativo a la baja es firme al haber sido asumido en el acto de conciliación por el actor.
- Que se ha cuantificado la participación del actor en 3.683,95 € ofreciéndosele el pago tan pronto aceptase dicha cuantificación. Dicha propuesta siguió los parámetros de bajas anteriores.

-
- Que no es cierto que unos socios “manden” en la cooperativa, habiendo sido sus cuentas aprobadas por unanimidad, incluido el actor, en Asamblea General.
 - Que en relación a la cuota de liquidación solicitada:
 1. Conforme con el reintegro del capital social aportado 3.683,95 €.
 2. Disconforme con la solicitud de la denominada aportación obligatoria realizada como socio trabajador ya que ningún socio ha realizado dicha aportación, fijándose dicha cantidad al adaptarse los Estatutos Sociales a la Ley 4/1993 al objeto de establecer las cantidades que debían aportar los nuevos socios. Cantidad que iba variando a lo largo de la historia de la cooperativa. Entiende, además, la parte que la cuestión es pacífica por haber estado recibiendo el actor cada año su liquidación de intereses en relación al importe señalado de 3.683,95 €, señalándose así del ejercicio 2002 al 2008 e indicando que pago se hacía por cheque nominativo. En el mismo sentido se alega la doctrina de los actos propios.
 3. Disconforme con la solicitud de las partes proporcionales de la Reserva de Revalorización como de la propia Reserva Voluntaria por no existir acuerdo de los socios sobre su repartibilidad y existir unas pérdidas de 173.924,74€ que se incrementarían en 2008 con otros 35.401,51 € adicionales previstos. De imputarse dichas cifras a ambas reservas quedarían reducidas a 9.610,43 €.
 4. Disconforme con la solicitud sobre la parte proporcional de las Reservas Legales, por ser irrepartibles por Ley. Que la cooperativa es una sociedad de capital variable y las reservas legales se han ido dotando a lo largo de la historia, no habiéndose incumplido norma alguna y que aunque se han superado los porcentajes el sobrante se hubiera adjudicado a reservas voluntarias.
 - Que los actuales Presidente y Secretario no habían ostentado tales cargos hasta el 12 de mayo de 2001, que las decisiones se han adoptado por acuerdo de los socios, que en bajas anteriores las cantidades acordadas por los socios a reembolsar han sido las mismas y que el propio actor votó a favor de la reelección del Presidente y del Secretario (acuerdo unánime) el 10 de junio de 2006.
 - Por último, solicitaba que “se desestime las pretensiones de contrario y se establezca como ajustada la cifra propuesta por esta parte, 3.683,95 €, como la correspondiente al importe que corresponde al Sr. **EX SOCIO DEMANDANTE** como consecuencia de la baja como socio de la cooperativa, todo ello expresa imposición de las costas y gastos que el presente expediente devengue a D. **EX SOCIO DEMANDANTE**”.

Además, se adjuntaron 22 documentos (escritura fundacional, resolución del expediente de Incapacidad, copias del libro de actas relativas a la admisión como socio del actor y al capital social exigido a los nuevos socios en 1987 y 1988, liquidaciones de intereses a los socios entre 2002 y 2008 y justificantes de pago de 2006 al actor y del 2007 a todos los socios, impuestos de sociedades y cuentas anuales de 2004 a 2007, balance de situación y cuenta de resultados de 2008, copias del Libro de actas de las de 10 de abril de 2004 donde consta los intereses al capital social, de 12 de mayo de 2001 relativa a la elección de Presidente y del Secretario del Consejo Rector y a la de 10 de junio relativa a su reelección).

SEPTIMO.- El 18 de marzo se acordó requerir a la demandada a fin de que acreditara su representación, otorgando un plazo de diez días y designar nuevo lugar de realización de actuaciones arbitrales (por cambio de domicilio profesional del árbitro). Dichos acuerdos fueron notificados a las partes.

OCTAVO.- El 31 de marzo se recibió escrito de la cooperativa al que acompañaba poder notarial con el que se acreditaba la representación.

NOVENO.- El 2 de abril de 2009 se acordó tener por contestada la demanda de arbitraje y por realizadas las alegaciones en ella contenidas y por propuesta prueba, dándose traslado de todo ello a la adversa y por designado nuevo domicilio de notificaciones de la cooperativa.

Además, con igual traslado, se acordó en relación a la **prueba** propuesta:

A) Respecto a la solicitada por **D. EX SOCIO DEMANDANTE. DOCUMENTAL:**

- Se **ADMITIERON** los nueve documentos aportados (Estatutos Sociales, acuerdo de Consejo Rector de 30-06-08, acta de audiencia y alegato de oposición, acuerdo del Consejo Rector procediendo a la baja obligatoria, recurso ante la Asamblea General, papeleta de demanda de conciliación, acta de conciliación y faxes cruzados entre los letrados al no haberse impugnado la aportación de los mismos por la representación letrada de la Cooperativa), advirtiéndole de que debía asistir a la práctica de prueba que luego se diría con los originales de cada uno de ellos que consten en su poder.
- Se **REQUIRIÓ** a la Cooperativa a fin de que aportase a la vista de práctica de prueba los siguientes documentos: Certificación sobre la distribución del capital social (indicando titulares y participación) y del capital social.
- Se **ADMITIERON y se tuvieron por ya presentados:** Balance y cuenta de resultados del 2007 y 2008.
- **NO SE ADMITIÓ** el requerimiento a la Cooperativa de los siguientes documentos:

- Certificación sobre el devenir de las participaciones de los socios que se “han dado de baja”- (indicando el nombre, apellidos del socio y fecha de baja y de su participación en el capital social), si fuere la Cooperativa la titular de las mismas y si estuvieran pendientes o no de amortización (en cuyo caso los socios que quedan incrementarían su % de participación), por cuanto los extremos que se pidieron certificar no afectaban a lo que se discutía en este arbitraje.
- Certificación sobre el detalle de las inversiones financieras realizadas con los dineros que constituían los Fondos de Reserva (tanto obligatorio, como de Educación/Promoción), así como Voluntario y en especial la numeración o certificaciones de la suscripción obligatoria de Deuda Pública emitida por el País Vasco (en cumplimiento de lo exigido por el artículo 57.2 último párrafo de los Estatutos), por cuanto el mismo no afectaba a lo que se discutía en este arbitraje.
- Acreditación bancaria desde 2003 hasta 2008 del depósito y tenencia real de todas las Reservas Legales y Voluntarias, por cuanto la misma no afectaba a lo que se discutía en este arbitraje.

A) Respecto a lo solicitado por **COOPERATIVA DEMANDADA**

B.1. Respecto a la **DOCUMENTAL**:

- Se **ADMITIERON** los veintidós documentos aportados (escritura fundacional, expediente de seguridad social del ex-socio, copia de las actas de 27/04/1986 y 15/11/1987, intereses al capital social del 2002 al 2008 y justificantes de pago de 2006 y 2007, Impuestos de Sociedades y cuentas anuales de 2004 a 2007, balance de situación y cuenta de resultados de 2008, copia de las actas de 10/04/2002, 18/02/2003, 12/05/2001 y 10/06/005, advirtiéndole de que debían asistir a la práctica de prueba que luego se diría con los originales de cada uno de ellos que constasen en su poder.
- Respecto al ofrecimiento al árbitro de cuantos documentos se encontrasen en sus dependencias, se le recordó la carga de esa parte de aportar, los que a su mejor defensa interesen, en la contestación (art. 38.3 del Reglamento de Bitartu).

B.2. Respecto al **INTERROGATORIO DE PARTE**:

- Se **ADMITIÓ** el interrogatorio de D. EX SOCIO DEMANDANTE.

B.3. Respecto a la **TESTIFICAL**:

- Se **ADMITIÓ** la de D., D.
y D.

Así, se abrió el periodo para la realización de las pruebas y se citó a las partes en la sede de BITARTU para su práctica, advirtiéndoles de que podían intervenir en la misma.

Recibiendo las partes la citada notificación el día 6 de abril de 2009.

DÉCIMO.- El 14 de abril de 2009 se practicó la comparecencia y parte de la prueba admitida.

Asistieron el letrado del actor D..... y el del demandado D. así como el Letrado Asesor del Consejo Superior de Cooperativas D. La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de las partes.

Respecto al tipo de arbitraje y una vez realizadas las oportunas aclaraciones por el árbitro, ambas partes acordaron continuar con el procedimiento y que fuera resuelto mediante arbitraje de equidad, tal y como había sido admitido por BITARTU.

Respecto al fondo del asunto se mostraron conformes en que el actor causó baja en la cooperativa, siendo la misma justificada. Igualmente la cooperativa reconoció adeudar al mismo en concepto de liquidación de aportaciones la cifra de 3.683,95 €. Respecto a los restantes puntos no fue posible alcanzar acuerdo alguno por lo que se pasó a practicar la prueba acordada con el resultado que consta en la grabación de audio.

La cooperativa aportó la documentación requerida que fue cotejada así como el certificado sobre la distribución del capital. Señaló el letrado de la actora la existencia de un error en el acta de admisión por cuanto pese a que se indicaba que se había presentado balance correspondiente al 2008 sólo se había aportado cuenta de resultados. Se dio 15 días a la representación de la cooperativa para que lo aportara.

Se renunció por la cooperativa al interrogatorio de **EX SOCIO DEMANDANTE** y se practicó la testifical de D., D..... y D.

A la finalización se firmó el acta en prueba de conformidad.

UNDECIMO.- El 16 de marzo de 2009 BITARTU remitió a las partes y al árbitro copia de la grabación de audio.

DUODECIMO.- El 17 de abril la representación de la cooperativa remitió al árbitro copia del balance de 2008.

DECIMOTERCERO.- Habiéndose practicado la totalidad de la prueba, y con entrega del balance del 2008 a la demandada, se notificó a las partes la apertura del periodo de conclusiones mediante acta de 28 de abril de 2009.

DECIMOCUARTO.- Ambas partes las presentaron dentro de plazo, constando en el expediente al que me remito.

Por parte de **D. EX SOCIO DEMANDANTE** y según constan en el expediente al que nos remitimos se presentaron las siguientes (en algún caso se transcriben literal dada la incongruencia):

- Que sobre la cuota de liquidación no procede realizar descuento alguno al no haber existido incumplimiento.
- Que en la cuota de liquidación debe incluirse la participación que tiene el socio saliente 3.683,95 €.
- Que debe añadirse 12.020,24 € como “valoración de la condición de socio saliente/baja sin penalización”.
- Que debe añadirse la parte proporcional de las reservas voluntarias (tanto de la de revalorización como de la voluntaria).
- Que en las reservas legales se han llevado irregularmente la casi totalidad de los resultados del ejercicio, no siendo congruente ni ajustado a derecho que las dichas reservas supongan un 600 por 100 del capital social.
- Que lo anterior obedece a un propósito preconcebido de minorar la cuota de los socios que causen baja en la cooperativa.
- Que los resultados negativos deben minorarse de las reservas legales 651.483 € - 173.924 € = 477.559 €.
- Que considera suficientemente dotado el capital social en una suma que sea bastante para atender la aportación obligatoria.
- Que a su atender “la cuota de liquidación” del socio trabajador indefinido **D. EX SOCIO DEMANDANTE**, no debe ser inferior a 72.000 €, resultante de la suma de los siguientes conceptos:

• Por capital social...	3.683,95 €.
• Por baja injustificada sin incumplimiento (artº 46 Estatutos)	12.000,00 €.
• Por participación en reserva de revalorización 5,66% s/51.881 €...	2.936,46 €.
• Por participación en Reserva voluntaria 5,66% s/167.065 €...	9.455,88 €.
• Exceso de Reservas Legales 477.559 € - 120.020 €...	= 357.539 €
5,66% s/357.539 €...	20.236,71 €
• TOTAL “cuota de liquidación”...	48.313,00”
- Terminando “interesando se dicte resolución/laudo que declare la cuota de liquidación del socio saliente **D. EX SOCIO DEMANDANTE** asciende a 48.313,00 € indicándose en la misma que la misma habrá de ser satisfecha dentro de los 30 días siguientes a la fecha de notificación de la resolución/laudo”.

Por parte de la representación de la **COOPERATIVA DEMANDADA** y según consta se presentaron las siguientes conclusiones que aquí se recogen en forma extractada y con remisión al expediente .

- Que se remite al escrito de oposición al objeto de evitar reiteraciones.
- Que de la prueba practicada entiende acreditado que: el actor ya no es socio de la cooperativa habiendo aceptado su baja en la misma, que su capital social asciende a 3.683,95 €, que sobre dicho capital ha venido obteniendo intereses desde al menos 2002, que dicha cantidad se le ofertó, que el número de socios ha variado a lo largo de la historia, que la cooperativa adopta sus acuerdos con el consentimiento y conocimiento de todos sus socios, que la cooperativa es “casi familiar”, que ningún socio aportó la cantidad de 12.020,24 para obtener la cantidad de socio, que actor obtuvo la condición de socio 9 años antes (27/04/1986 frente a 27/11/1995) y que no existe acuerdo adoptado por los socios para repartir las reservas de revalorización y voluntarias.
- Que en relación a la cuantificación de la aportación realizada por la adversa:
 - Se muestra conforme con 3.683,95 € como reintegro del capital social aportado importe que se encuentra a disposición del actor.
 - Disconforme con los 12.020,24 € de aportación obligatoria realizada como socio trabajador por no haberlos desembolsado. Que la cifra para los nuevos socios ha ido cambiando a lo largo del tiempo en la cooperativa indicándose fechas e importes y que desde 1995 no ha existido incorporación alguna. Que el capital social es una cuestión pacífica por haber estado recibiendo intereses sobre la misma base desde 2002, que los mismos se pagaron mediante cheque al portador y que incluso el actor firmó el acta de 18 de diciembre de 2003 como socio designado por la Asamblea en la que se acordaba el abono de los mismos.
 - Disconforme con la solicitud de parte proporcional de las reservas de revalorización y voluntaria ya que no existe acuerdo de repartibilidad de la Asamblea General y existen resultados negativos de ejercicios anteriores reconocidos de 173.924,74 € a 31/12/2007 que deben incrementarse en 35.401,51 € previstos como pérdidas a 31/12/2008.
 - Disconformidad con la solicitud de reparto de la parte proporcional de las reservas legales por ser irrepartibles.
- Terminado solicitando “se desestime la pretensión de contrario, fijando como cifra a percibir por el Sr. **EX SOCIO DEMANDANTE** la de **3.683,95 €**, importe correspondiente a la cifra de capital social que el mismo ostenta en la

cooperativa **COOPERATIVA DEMANDADA.**, todo ello con expresa imposición de las costas al Sr. **EX SOCIO DEMANDANTE.**”

DECIMOQUINTO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

Aun tratándose de un arbitraje de equidad, se desarrollan los mismos para una mejor comprensión del laudo.

PRIMERO.- En primer lugar debemos centrar el objeto del arbitraje.

En el escrito de formalización se interesaba, además de la cuestión propiamente objeto del arbitraje (esta es, la cuantificación de los derechos económicos que corresponden al demandante derivados de la baja obligatoria), que el árbitro pusiera de manifiesto cuantas irregularidades pudieran ser ilícitos administrativos o penales para reservarse el ejercicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

Sin perjuicio de las obligaciones que el árbitro tiene, como cualquier otra persona, de respetar el ordenamiento penal debiendo actuar en consecuencia si conociera un delito, debe aclararse a la actora que el procedimiento arbitral es básicamente un medio de resolución de conflictos (así artículo 2 del Reglamento de procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas, BOPV de 21 de septiembre de 2004), pudiendo ser objeto de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho (art. 2.1 de la Ley de Arbitraje 60/2003).

No es por tanto el arbitraje medio de investigación para interponer más pleitos, ni es labor del árbitro indicar más problemas que los que ya tienen las partes, sino sólo de resolver los existentes que se le hayan remitido.

Por todo ello dicha pretensión no puede acogerse como objeto de arbitraje, siendo en el mismo sentido, igualmente clara, la cláusula de sumisión estatutaria contenida en la Disposición Final Primera de los Estatutos Sociales: “Las cuestiones litigiosas que se susciten entre la Cooperativa y otras cooperativas o entre la Cooperativa y sus socios, y que versen sobre materias de libre disposición inter partes conforme a derecho, serán sometidas al arbitraje de equidad del Consejo Supero de Cooperativas de Euskadi.”

Establecido lo anterior debe procederse a cuantificar los derechos económicos que le corresponden al actor dentro de lo por las partes acordado, esto es:

- 1) El socio causó baja, se acepta esta y no se realiza deducción alguna. Evidentemente sólo de aceptarse la baja cabría realizar el reembolso. Aceptado el acuerdo en el acto de conciliación como válido, la fecha de la baja es la del propio acuerdo: 30 de julio de 2008.
- 2) El actor cifra en su escrito de conclusiones la cifra de “cuota de liquidación” en 48.313,00 en desglose que iremos examinando, reduciendo así su pretensión inicial estimativa, cifrada en “no inferior a sesenta mil euros”.
- 3) La cooperativa reconoce y cifra la aportación a capital social en 3.693,95 € ofreciendo el pago de la misma. Esto es, se admite que es el saldo definitivo de liquidación.

Planteada así la cuestión por las partes es eso lo que debe resolverse, sin perjuicio del mayor o menor acierto con que las pretensiones hayan sido fijadas. Sin que este árbitro pueda resolver fuera de dichos límites, unilateralmente, por cuanto que dicha resolución podría, como hemos indicado en diversos laudos, haciéndonos eco de reiterada jurisprudencia, acarrear la posible anulación del laudo (art. 41. 1 c de la Ley de Arbitraje).

SEGUNDO.- Centrada así la cuestión debemos analizar cada una de las partidas reclamadas por la actora, iniciando dicho análisis por la primera.

Respecto al **capital social aportado** existe acuerdo de las partes en sus escritos de conclusiones cifrándolo en **3.683,95 €** por lo que queda así resuelto no pudiendo el árbitro realizar ulteriores análisis. Igualmente la cooperativa ofrece su pago **sin ningún plazo** por lo que así debe resolverse la cuestión ante el acuerdo de las partes.

TERCERO.- La segunda partida reclamada se basa en términos de la actora “baja justificada sin incumplimiento (art. 46 Estatutos)” o en términos de la cooperativa por la **aportación obligatoria realizada por socio trabajador**. Se reclama en tal concepto 12.000 o en otro lugar 12.020,24 €.

La cuestión se basa en una lectura del artículo 46. 1 de los Estatutos Sociales por el que se fija como aportación obligatoria inicial para adquirir la condición de socio trabajador indefinido la cantidad de 2.000.000 pts. (12.020,24 €)

Resulta sorprendente que ni tan siquiera se plantee que de ser esta cantidad, no lo sería la acordada en el punto anterior, por estar hablando en ambos supuestos de aportación obligatoria. Esto es, que de ser 12.020,24 € no podrían reclamarse, además, los 3.683,95 € por estar duplicándose conceptos.

Por parte de la cooperativa se ha indicado que dicha cantidad es la que deben hacer frente los socios que se incorporen a la cooperativa sin que ninguno lo haya hecho desde que se acordó. Y que la cifra de aportación obligatoria inicial fue cambiando desde la constitución de la cooperativa.

Igualmente tenemos en el mismo artículo estatutario (46.1) que “La Asamblea fijará anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial para los nuevos socios”, artículo concordante con el 58.4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi (en adelante LCE).

Por la actora no se ha realizado prueba alguna, más allá de la alegación de la literalidad del artículo para justificar la pretensión, ni tan siquiera se ha alegado el desembolso efectivo de la cantidad.

Por el contrario, se ha aportado por la cooperativa la composición del capital social y documentos acreditativos del pago de intereses al capital social, incluido el del actor, en el que se fijaba el mismo en el citado importe de 3.683,95 €. Dado que son las aportaciones a capital social las que generan el interés (artículo 60 de LCE y 48 Estatutos) debe entenderse en dicha cifra la aportación obligatoria al capital social, tal y como se había fijado en el motivo antecedente.

Por todo lo anterior **debe rechazarse la pretensión** planteada respecto a este concepto.

CUARTO.- Respecto al “exceso” de reservas legales, se ha cuantificado en el escrito de conclusiones el mismo en 20.236,71 €, basándose la reclamación en que el exceso se hizo para perjudicar al actor y a los socios que causasen baja y admitiendo unilateralmente que “consideramos suficientemente dotado las reservas Legales en la misma suma que constituye el capital social, más otra suma que sea bastante para atender la aportación obligatoria”.

En este punto deber recordarse al letrado de la actora que según el artículo 57.1 LCE (en el mismo sentido 45.1 de los Estatutos), “el capital social de la cooperativa estará constituido por las aportaciones de naturaleza patrimonial realizadas al mismo por los socios, ya sean de naturaleza obligatorias o voluntarias”.

Esta confusión, que parece ser igualmente la causa de la petición ya resuelta en el motivo anterior, hace que no sea posible seguir el argumento usado para cuantificar unilateralmente las dotaciones a reservas. No obstante esta dificultad no es relevante dado que nada tiene que ver para una correcta resolución del problema.

Establece la LCE en su artículo 67.2 que anualmente, de los excedentes disponibles “se destinará: a) Al Fondo de Reserva Obligatorio y al Fondo de Educación y Promoción Cooperativa (mantenemos la denominación anterior a la última reforma legal para mejor seguimiento de la explicación) una cuantía global del treinta por ciento al menos, destinándose como mínimo un diez por ciento al Fondo de Educación y Promoción cooperativa y un veinte por ciento al fondo de Reserva Obligatorio”. En el mismo sentido y de forma aún más clara el artículo 56.2 a) de los Estatutos Sociales que establece que la “Asamblea General distribuirá los excedentes con sujeción a las

regles siguientes: a) Un 30 % como mínimo al conjunto del Fondo de Reserva Obligatorio y Fondo de Educación y Promoción Cooperativa...”.

La naturaleza irrepartible y el destino de ambos aparece en los artículos 68.1 y 5 LCE y 58 de los Estatutos.

Por ello, la dotación por encima de los mínimos es libre, sin que se haya realizado prueba alguna, más allá de las genéricas manifestaciones de un perjuicio intencionado, ni conste que dichos acuerdos hayan sido impugnados en plazo o que sólo se le apliquen a él.

No cabe sustituir la competencia de la Asamblea General (establecida en el artículo 31. 3. c) de la LCE y en el 30. 2. c) de los Estatutos Sociales) por la voluntad del socio.

Por el contrario, de la documentación contable y social resultan dichos acuerdos por lo que la **pretensión debe ser desestimada**, dada la naturaleza irrepartible de dichos fondos.

QUINTO.- Por último queda por resolver el derecho a **participar en las Reservas de Revalorización y en las Voluntarias**, cuantificadas en el 5,66 % s/51.881 € y s/167.065 € que arroja 2.936,46 € y 9.455,88 € respectivamente.

Desde ahora debemos indicar que no se dice el por qué de dichos porcentajes, pareciendo nacer de una regla de tres sobre el porcentaje de capital social que ostenta el actor como si de una sociedad de capitales y no de una cooperativa se tratara.

Antes de seguir sobre dicha cuestión debemos determinar si tiene o no el derecho, para discutir posteriormente, y en el caso que lo tuviera, como realizar la cuantificación.

Resulta sorprendente que no se haya realizado por la actora alegación alguna respecto a la fundamentación en derecho (no incompatible en absoluto con un arbitraje de equidad), no se haya practicado prueba pericial, ni solicitado la documental necesaria para su prueba y cuantificación, posiblemente por la creencia de que se cuantificaría, en su caso, como si una sociedad de capital se tratase.

De la documentación aportada por la Cooperativa, no impugnada por la actora, resulta que en el Balance de 31 de diciembre de 2008 aportado por la Cooperativa aparecen las siguientes partidas:

11300001 reservas voluntarias	167.055,45 €
11440001 reservas de revalorización	51.881,23 €

La cooperativa se ha opuesto a la pretensión en base a no haberse acordado que sean repartibles y en base a la existencia de pérdidas sin imputar.

No deja de ser curioso que sólo se hable de la imputación de pérdidas respecto de las reservas y se ofrezca la devolución integral del capital social sin realizar imputación alguna. También resulta curioso que tampoco se mencione la participación en los resultados positivos de 2007 que aparecen en el balance, ni la necesidad de aprobar la cuentas de 2008 para realizar la oportuna liquidación, ni el plazo de reembolso legal.

Así planteada la cuestión debemos en primer lugar analizar el carácter de repartibles o no de dichos fondos en base a lo establecido en la Ley, en los Estatutos y a la prueba practicada (actas incluidas).

Respecto a dicha cuestión establece el artículo 67.2 b de la Ley de Cooperativas de Euskadi, que una vez dotados los fondos obligatorios:

*“b. El resto estará a disposición de la Asamblea, que podrá distribuirlo en la forma siguiente: retorno a los socios, dotación a los **fondos de reserva voluntarios**, con el carácter irrepartible o repartible que establezcan los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General (...).”*

Y su número 4:

*“Los **retornos se adjudicarán** a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socios con la cooperativa”.*

Y regulado en sus Estatutos Sociales (documento 1 del actor), en el número dos, letra b) de su artículo 56, una vez dotados los fondos obligatorios:

“El resto, y en las proporciones que decida la Asamblea, se distribuirá entre los siguientes destinos: retorno a los socios, dotación a fondos de reserva voluntarios repartibles o irrepartibles (...).”

Y su número tres:

“El retorno cooperativo de cada socio trabajador será proporcional a su actividad cooperativizada, medida por el monto de los anticipos laborales percibidos durante el ejercicio así como la aportación de trabajo realizada a la cooperativa. En ningún caso podrá ser adjudicado en base a su participación en el capital social”.

Queda así expresamente excluido el criterio de cálculo usado por la actora.

No se ha acreditado destino o características del Fondo, por lo que debemos realizar la interpretación más beneficiosa para los intereses de los socios trabajadores, optando por la menor renuncia a los derechos de éstos (en aplicación analógica del 1289 del Código Civil) y en cuanto que la “oscuridad” no puede favorecer al que la causó (analógico del 1288 del Código Civil). Las renunciaciones de derechos deben ser expresas.

Dado que el acuerdo es de Asamblea General y la interpretación contraria implicaría la renuncia a su participación en los mismos, este árbitro establece el derecho del actor a participar proporcionalmente en dicha reserva, interpretando que es repartible.

Respecto a las **reservas de revalorización** el artículo 61 de la LCE establece:

- “1. El balance de la cooperativa podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios previstos para las sociedades de Derecho común, sin perjuicio del destino establecido por esta ley para la plusvalía resultante de la regularización del balance.
2. La plusvalía citada se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, a la actualización del capital o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que aquella estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía de la regularización se destinará en primer lugar a la compensación de las mismas, y el resto a los destinos señalados anteriormente.”

Y el artículo 49, actualización de las aportaciones, de los Estatutos Sociales:

- “1. El balance de la Cooperativa será en los mismos términos y condiciones que se establezcan para las sociedades de derecho común.
2. La plusvalía resultante de la regularización del balance se destinará, en uno o más ejercicios, en primer lugar a compensar pérdidas existentes y el resto, si lo hubiere, por decisión y en las cuantías que acuerde la Asamblea General, bien a la actualización del capital, o bien al incremento de las reservas, tanto sean obligatorias como voluntarias.”

Nada se ha probado respecto el origen y el vencimiento de las mismas por lo que debemos entenderlas vencidas (a falta de alegación de contrario) y repartibles por aplicación de los criterios ya expuestos para las Reservas Voluntarias.

Una vez acordado el carácter de repartibles de ambas debemos resolver la alegación de la empresa de la existencia de **pérdidas pendientes de compensación**.

Establece el artículo 63 de la LCE que regula el reembolso de las aportaciones:

- “3. ... se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que cause baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros o estén sin compensar.
4. **El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años**, a partir de la fecha de la baja. ...

Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán **derecho a percibir el interés legal del dinero**.”

Y el 51 de los Estatutos Sociales:

- “1. En todos los casos de pérdida de la condición de socio, éste o sus causahabientes acreditados están facultados para exigir el reembolso de sus aportaciones, con el valor que tuvieran en la fecha de la baja. Su evaluación se hará en base al balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja...”
- 2 El plazo de reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha de la baja ... Su fijación, atendiendo a las circunstancias de la baja, es competencia del Consejo Rector.
- 3 Los importes pendientes de reembolso percibirán un interés igual al legal del dinero, pero no tendrán derecho a actualización.”

Dado que sólo se ha dejado abierto este punto para aplicar la regulación del derecho de reembolso (a haberse acordado por las partes la cifra de la aportación y reconocerse el derecho a su reembolso con pago en efectivo), es sólo aquí donde podemos seguir las pautas de reembolso y liquidación, resultando evidente, según las mismas, la necesidad de realizar la oportuna imputación de pérdidas al socio que causa baja a fin de cuantificar su participación en dichos fondos que hemos determinado repartibles.

Los resultados que aparecen en el Balance cerrado a 31 de diciembre de 2008 (Balance del ejercicio, aportado por la empresa como documento 18) son:

12100001 Rtdos. Negativos ejerc. 2002...	-4.566,39
12102004 Rtdos. Negativos ejerc. 2004...	-156.806,46
12102005 Rtdos. Negativos ejerc. 2005...	-5.897,23
12102005 Rtdos. Negativos ejerc. 2006...	<u>-6.654,66</u>
Total resultados ejercicios anteriores	-173.924,74
12902007 Ganancias 2007 ...	+3.934,97
129 Resultados Pérdidas 2008...	-35.401,51

Sin embargo, constan en la cuenta de explotación, requerida a la empresa y aportada posteriormente, relativa a 2008 unos resultados de -39.028,41. Dado que la Cooperativa defiende en su escrito de conclusiones como pérdidas de 2008 la de 35.401,51 nos quedaremos con esa cifra por ser más beneficiosa para la actora.

Consta en el documento 2 de del escrito de solicitud de arbitraje y en el 2 de la contestación que el actor obtuvo **la Incapacidad Total** origen de la baja obligatoria por **Resolución de 19 de octubre de 2006**, constando que el expediente de incapacidad se inició a instancia del INSS por **agotamiento de 18 meses de baja**. Esto es, a falta de otra prueba puede entenderse que al menos desde el 19 de abril de 2005 el actor esta-

ba de baja no prestando servicios en la cooperativa. Dado que los retornos (positivos o negativos) se realizan en base a la actividad cooperativizada, habiéndose definida esta por el trabajo realizado (art. 67.4 LCE y 56.3 Estatutos), y dado que el actor estuvo de baja, no procede realizar imputación alguna sobre el periodo posterior a la baja resolviéndose así los ejercicios 2006, 2007 y 2008 y parte del 2005.

Respecto a los ejercicios 2002, 2004 y parte del 2005 (hasta la fecha de baja laboral) debemos examinar en primer lugar si procede descontar alguna cantidad por imputación a fondos de reserva obligatorios u otros.

Establece el artículo 69 de la LCE.- **Imputación de pérdidas:**

- “1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de cinco años.
2. En la compensación de pérdidas la cooperativa habrá de sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.
 - b) Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse como máximo el porcentaje medio de lo destinado a los fondos legalmente obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos, o desde su constitución si esta fuera anterior a dichos cinco años.
 - c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

1. Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita dicha imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido.
2. Con cargo a los retornos que pudieran corresponderle al socio en los cinco años siguientes. Si quedasen pérdidas sin compensar, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes.”

No obstante, los Estatutos Sociales son más restrictivos, al indicar en su artículo 59:

1. La Asamblea General realizará la imputación de pérdidas de acuerdo con las reglas siguientes:

- a. Contra el fondo de regularización del balance en su caso, según lo señalado en el artículo 49.2, por la cuantía posible.
- b. A los Fondos de Reserva Voluntarios, si existieran, la totalidad de las mismas.
- c. Al Fondo de Reserva Obligatorio podrá imputarse, como máximo, el porcentaje medio de lo destinado a los fondos obligatorios en los últimos cinco años de excedentes positivos.
- d. La cuantía no compensada según a), b) y c) se imputará a los socios trabajadores con el mismo criterio establecido para los retornos en el artículo 56.3

Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán:

- Bien directamente o mediante reducción de sus aportaciones a capital, dentro del ejercicio de su aprobación.
 - Bien con cargo a los retornos que pudieran corresponderle en los cinco años siguientes, y, si quedara algún resto, en el plazo de un mes más mediante pago directo.
2. No obstante lo señalado en el apartado anterior, la Asamblea General podrá acordar que todas o parte de las pérdidas de un ejercicio sean imputadas a una cuenta especial sin asignación individualizada para su amortización con cargo a futuros resultados positivos y regularizaciones de balance dentro del plazo máximo de cinco años.

Si transcurridos los cinco años, quedara saldo sin compensar, la diferencia se distribuirá a partes iguales, entre todos los socios.

A los socios que causen baja durante ese periodo de tiempo se les imputará la parte correspondiente del fondo de pérdidas pendiente de compensación.”

Por ello, y ante la falta del preceptivo acuerdo de la Asamblea General (o no existe o no se aportó y en, cualquier caso, las pérdidas aparecen contabilizadas como pendiente de aplicar) debemos aplicar la regla general del artículo 59.1, previa determinación de la parte aplicable de las pérdidas de 2005. No procediendo la imputación contra fondos de reserva obligatorios (letra c) hasta imputar contra la reserva de regularización del balance (letra a) y el fondo de reserva voluntario (letra b).

Dada la poca información disponible y basándonos en que al menos desde el 19 de abril de 2005 el actor no realizó actividad cooperativizada, realizamos un cálculo proporcional a dicho periodo $5.897,23 \text{ €} * 109 \text{ días} / 365 \text{ días} = 1.761,09 \text{ €}$ (parte de las pérdidas de 2005 proporcional al periodo en activo)

Dicha cantidad debe sumarse a la de los resultados pendientes de compensación de 2002 y a la de los resultados pendientes de 2004 dando un total de 163.133,94 €.

Debiendo aplicarse dichas pérdidas según el citado artículo 59. 1 de los Estatutos:

- Primero contra las reservas de revalorización 51.881,23 € (art. 59. 1. a)
- El resto contra las reservas voluntarias 167.055,45 € (art. 59. 1. b)

Resulta así que desaparecen las reservas de revalorización para cubrir las pérdidas y se reducen las reservas voluntarias a 55.802,74 €.

Determinada la cantidad a individualizar, dado el determinado carácter de repartible antes explicado, debemos proceder a efectuar los cálculos en base a la actividad cooperativa.

No existen datos respecto a las fechas de generación de las mismas, ni de actividad cooperativizada por lo que sólo podemos determinar la cantidad por aplicación de criterios estimativos modulados por la equidad.

De los documentos 19 y 20 de la cooperativa (actas de la Asamblea General de 10 de abril de 2002 y 18 de diciembre de 2003) obtenemos las siguientes cifras relativas a “la paga correspondiente al 2002 (y en la siguiente a 2003), devengada en **COOPERATIVA DEMANDADA SA**, y calculada conforme al número de horas trabajadas y categoría de cada socio”. Aunque el cálculo obedece a otra sociedad son los criterios de cálculo los que nos interesan para realizar la imputación. Así:

	<u>2002</u>	<u>2003</u>
.....	4.355,22	5.888,85
.....	3.729,29	4.600,75
.....	5.467,21	5.694,82
EX SOCIO DEMANDANTE	4.741,18	4.411,20
.....	4.966,64	5.764,12
.....	5.865,95	6.956,32
.....	5.876,86	6.624,50
.....	4.937,74	4.902,91
.....	4.818,26	5.352,19
.....	3.528,32	4.952,96
.....	<u>5.885,00</u>	<u>6.878,81</u>
Total	48.305,72	62.027,43

Extrapolando sobre esas bases que según la cooperativa han considerado las horas trabajadas y la categoría de cada socio, tenemos que han correspondido al actor 9.152,38 € sobre un total de 110.333,15, lo que representa un 8.29522 % del total.

Aplicando dicho porcentaje a la cantidad de **reservas voluntarias** pendientes de repartir tenemos: $55.802,74 \text{ €} * 8.29522 \% = 4.628,98 \text{ €}$

SEXTO.- Al no entender que exista mala fe o temeridad en las partes, no se establece condena en costas, debiendo asumir cada uno las suyas y las comunes por mitades.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

RESOLUCIÓN

Que, **ESTIMANDOSE PARCIALMENTE** la solicitud de arbitraje, se cuantifican los derechos económicos que pertenecen a de **D. EX SOCIO DEMANDANTE** e..... **CENTIMOS** (..... €), condenando al pago de los mismos a **COOPERATIVA DEMANDADA**, más el interés legal del dinero desde la fecha del acuerdo de baja (30 de julio de 2008) hasta su pago efectivo.

Respecto de la anterior cantidad: se declaran vencidos y los otros deberán ser abonados antes del 30 de julio de 2013 en fecha que determine el Consejo Rector.

En cuanto a las **costas**, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso, posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría de BITARTU, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

Así, por este Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo, por triplicado, sobre folios timbrados de la Diputación Foral de, siendo para los **archivos del Servicio** el ejemplar compuesto por las letras y númerosa, para **D. EX SOCIO DEMANDANTE** a, y para **COOPERATIVA DEMANDADA** a

Fdo.:

- EL ARBITRO -